



Código validación comunicación: 407fc

Número de expediente: 2025003257E

Código de validación expediente: 99713

Código Dependencia: 3109

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señor

Jose Hernando Rodriguez

Ocensa

jose.rodriguez@ocensa.com.co

Avenida Carrera 11 # 84-09 piso 10

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta: Proceso de fijación tarifaria – OCENSA.

La Dirección de Hidrocarburos acusa recibo de la comunicación con radicado de entrada 1-2026-022197 del 12 de mayo de 2026, remitida por Oleoducto Central S.A., en adelante OCENSA S.A, mediante la cual la presenta respuesta frente al oficio con radicado 2-2026-012670.

En atención a los planteamientos expuestos por la sociedad, y una vez revisado el contenido de la comunicación allegada, así como las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas por OCENSA S.A, en el marco de la actuación administrativa en curso, esta Dirección se permite señalar que las observaciones formuladas serán analizadas conforme a las competencias atribuidas a esta dependencia y de acuerdo con las disposiciones legales y regulatorias aplicables.

En ese sentido, la Dirección de Hidrocarburos procede emitiendo respuesta frente a las solicitudes y consideraciones presentadas, en los siguientes términos:

1. Vigencia de las tarifas

De acuerdo con lo manifestado se les informa que NO hay lugar a interpretaciones divergentes sobre el momento en que cesan las “(...) Tarifas

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Transitorias, ni tampoco se está generando incertidumbre jurídica para Ocensa, o inclusive controversias entre la Sociedad y sus remitentes”.

Al respecto, es necesario realizar una lectura sistemática de lo indicado en el Resolución 232 del del 05 de marzo del 2026, la respuesta con radicado 2-2026-012670 del 01-04-2026 y el proceso indicado en la Resolución 72146 de 2014.

Con el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 232 del 04 de marzo del 2026, se habilitó el proceso de negociación para la fijación de la tarifa del servicio de transporte de crudo por el sistema de oleoductos de OCENSA S.A., frente al periodo 2026 en los términos previstos en los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014. Luego, el respectivo parágrafo, señaló que el procedimiento para realizar la negociación se mantendría vigente “(...) *hasta tanto se expida la nueva la resolución mediante la cual se establecerán los nuevos lineamientos para tener en cuenta en la metodología tarifaria para el transporte de crudo por oleoductos”.*

De la mención de esta norma cabe destacar que el parágrafo hace alusión al término de duración de la medida adoptada, la cual consistió en levantar la suspensión de una serie de artículos de la resolución 72146 del 2014, para que OCENSA S.A se acogiera al proceso, etapas, requisitos y plazos de la negociación, con la finalidad de lograr la fijación de las tarifas del servicio de transporte de hidrocarburos por ductos, de allí que, la duración de la medida comprende el proceso de manera integral.

Ahora, frente a la respuesta con radicado 2-2026-012670 del 01-04-20, se le indica que la respuesta generada se impartió atendiendo una solicitud de aclaración y que en ningún momento se aparta o contraviene lo indicado en la Resolución 232 de 2026. Como ya se dijo, activar el proceso de negociación no tenía otra intención que permitir que OCENSA S.A adelantara el proceso de definición de tarifa previsto en la citada resolución 72146 del 2014, por lo tanto, cuando en la respuesta con radicado 2-2026-012670 se menciona que la vigencia de las tarifas se extiende desde el 1 de julio de 2026 hasta la fecha en la cual la Dirección de Hidrocarburos fije nuevas tarifas para la Sociedad, en aplicación de la metodología que se expida para tales efectos, lo que realiza esta oficina es desarrollar ese término de duración de la medida consignada en el citado parágrafo, pues lo condiciona hasta una fecha aplicable no solo para OCENSA, sino también a todos los transportadores u operadores, pues



con aquella regulación se determinarán las reglas aplicables para todo tipo de situaciones.

Dicho esto, se reitera que para esta dirección la Resolución 232 del 2026 contiene los elementos suficientes para determinar el alcance temporal de la medida adoptada sin perjuicio de las decisiones regulatorias definitivas que se adopten dentro del proceso de revisión y fijación tarifaria en curso, que en todo caso se informaran en oportunidad, brindando seguridad jurídica al proceso.

No obstante, lo anterior, esta oficina en atención del recurso de reposición presentado por OCENSA S.A se encuentra en trámite de expedición de resolución complementaria, que aclara algunos puntos de la Resolución 232 del 2026.

2. Actualización y proyección tarifaria

La certeza jurídica para fijación de la tarifa del servicio de transporte de hidrocarburos por oleoductos por parte de los transportadores u operadores y remitentes ya está dada en el artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014, la cual fue expedida por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias.

Considérese que la Resolución 232 de 2026 tan solo ordenó el levantamiento transitorio de la suspensión de los artículos 5A, 5B, 5C, 5D y 6 de la Resolución 72146 de 2014, suspensión que había sido establecida mediante la Resolución 279 de 2025, con el propósito de habilitar el desarrollo del proceso de fijación tarifaria transitoria aplicable al sistema de transporte de Oleoducto Central S.A. - OCENSA, en consideración al cumplimiento de la vida útil normativa del oleoducto.

En consecuencia, los demás artículos y disposiciones regulatorias contenidos en la Resolución 72146 de 2014 conservan plena vigencia y aplicabilidad dentro del proceso tarifario actualmente en curso, sin que resulte necesario que la Resolución 232 de 2026 los reproduzca, modifique o haga referencia expresa a cada una de las disposiciones regulatorias ya vigentes para efectos de su aplicación.



Así mismo, el proceso de revisión tarifaria requiere garantizar la suficiencia técnica y financiera de las tarifas aplicables al sistema de transporte, así como la adecuada remuneración de la infraestructura utilizada para la prestación del servicio público de transporte por oleoductos.

No se pierda de vista que dicho levantamiento se concretó en el entendido del vencimiento de la vida útil normativa o del período de recuperación de activos asociados a la prestación del servicio de transporte de la sociedad, lo cual implicaba que aquella realizara un nuevo proceso de valoración de los activos con la metodología de Costo de Reposición Depreciado (CRD), con la finalidad de establecer el justo valor del oleoducto y, posteriormente, realizar la negociación con los remitentes para concretar la actualización de las tarifas de transporte aplicables al crudo transportado, la cual, en razón a los plazos se no se realizará, y se fijara directamente por esta Dirección.

3. Valoración VUN

La Dirección de Hidrocarburos se encuentra actualmente adelantando la revisión técnica, financiera y metodológica del informe de valoración de activos presentado por Oleoducto Central S.A. – OCENSA, elaborado bajo la metodología de Costo de Reposición Depreciado (CRD), con el fin de verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 57 del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), así como de las disposiciones contenidas en la Resolución 72146 de 2014.

Lo anterior, con el propósito de determinar el justo valor del oleoducto para efectos tarifarios, garantizando que la valoración refleje adecuadamente las condiciones técnicas, operativas y financieras de la infraestructura objeto de remuneración.

En este sentido, el informe de valoración presentado incorpora el avalúo de los activos que actualmente hacen parte de la base de remuneración tarifaria, incluyendo, entre otros, ductos, obras civiles, maquinaria y equipos asociados a estaciones de bombeo y medición, bunkers, terrenos y demás conceptos relacionados, tales como licencias, llenado de línea, servidumbres y costos de desmantelamiento.

Así las cosas, considérese que esta valoración contempla las mejoras, adecuaciones, reposiciones e inversiones ejecutadas a la fecha para garantizar la continuidad operativa, funcionalidad, confiabilidad y mantenimiento de la



infraestructura de transporte. Por tal razón, resulta necesario verificar la adecuada identificación, discriminación y trazabilidad regulatoria de las inversiones iniciales (Io) y de las inversiones adicionales (Ia), así como la correcta verificación de aquellas inversiones reconocidas, ejecutadas o proyectadas dentro de los distintos períodos tarifarios hasta el año 2025.

En particular, esta Dirección debe verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014, el cual establece que:

“Al resultado de esta valoración se le deben descontar las inversiones adicionales (Ia) que entraron en operación en los períodos tarifarios anteriores que aún siguen vigentes y las inversiones de las tarifas de otros trayectos que coexisten con el trayecto existente, con el fin de incluir el ítem de inversión inicial (Io) en el parámetro de remuneración al capital (K) en la fórmula tarifaria”.

En consecuencia, y con el fin de validar la consistencia, trazabilidad, suficiencia, desagregación y soporte de la información utilizada dentro del proceso de valoración presentado por la sociedad, esta Dirección considera necesario contar con información técnica, financiera, contable y metodológica complementaria que permita verificar la adecuada composición de la base de activos, la razonabilidad de los valores reconocidos y la correcta aplicación de los criterios regulatorios establecidos en la metodología tarifaria vigente.

Por tal razón, se solicita allegar **únicamente** la información y documentación que se relaciona a continuación, la cual será tomada en cuenta para efectos de la evaluación y aplicación de la metodología correspondiente:

1. Diligenciar y remitir el **Anexo 1 – Valoración de Activos**, debidamente suscrito por el representante legal, contador y revisor fiscal.
2. Presentar los estados financieros separados y comparativos, junto con sus respectivas notas explicativas comparativas, debidamente suscritos por el representante legal, contador y revisor fiscal para los periodos 2022- 2023, 2024 y 2025.
3. Remitir la factura del impuesto predial correspondiente a la vigencia 2026 de cada uno de los predios discriminados en el informe presentado.



4. Aportar la escritura pública que soporte el valor de las servidumbres constituidas, e informe con la relación de aquellas, certificado por el revisor fiscal.
5. Presentar una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad, mediante la cual se avalen los resultados de la auditoría y la información consignada en el Anexo 1 – Valoración de Activos.

Para tal efecto, la sociedad contará con un plazo de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la recepción de la presente comunicación, para remitir la información y documentación solicitada.

4. Factor de Ajuste Tarifario (A)

Considerando que las tarifas objeto de análisis corresponden a tarifas transitorias y no al resultado definitivo de un período tarifario ordinario, esta Dirección considera técnicamente procedente suspender, de manera temporal, la aplicación y estimación del Factor de Ajuste Tarifario (A) dentro de la estructura tarifaria actualmente evaluada.

Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones regulatorias y metodológicas que posteriormente adopte esta Dirección en el marco del proceso definitivo de revisión y fijación tarifaria, así como de las consideraciones técnicas, financieras y jurídicas que resulten aplicables conforme a la metodología que sea expedida para tal efecto.

En consecuencia, las observaciones formuladas por la sociedad respecto de la aplicación del artículo 8 de la Resolución 72146 de 2014 serán objeto de análisis dentro del correspondiente escenario administrativo y regulatorio, sin que ello releve al transportador del deber de suministrar de manera completa y oportuna la información técnica, financiera y metodológica requerida por esta Autoridad.

5. Procedimiento de fijación de tarifas

En atención a las consideraciones expuestas por la sociedad respecto de la dificultad de surtir la etapa de negociación dentro de los tiempos requeridos para la aplicación de las tarifas, y teniendo en cuenta que dichas tarifas tendrán aplicación mientras se expide la nueva metodología tarifaria, esta Direc-



ción considera necesario adoptar un mecanismo que permita garantizar la continuidad, oportunidad y suficiencia técnica del proceso tarifario.

En ese sentido, y considerando que la metodología tarifaria definitiva se encuentra actualmente en proceso de revisión y actualización regulatoria, se determinó que, para efectos del presente proceso de fijación tarifaria debido a la terminación del horizonte del oleoducto, la Dirección de Hidrocarburos aplicará la metodología vigente con base en la información técnica, financiera, contable y metodológica aportada por la sociedad, así como en la documentación complementaria solicitada en el numeral 3 de la presente comunicación, expediendo para tal efecto el correspondiente acto administrativo de fijación tarifaria.

Adicionalmente, esta Dirección considera que las precisiones efectuadas mediante el oficio No. 2-2026-012670 del 01 de abril de 2026, el cual constituye igualmente un acto administrativo de carácter aclaratorio, resultan suficientes para precisar la forma de aplicación de la tarifa y el alcance del procedimiento adoptado.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por OCENSA S.A, con la cual se sugiere que dichas precisiones sean incorporadas expresamente mediante acto administrativo, esta Dirección procederá emitiendo auto que resuelve la reposición formulada, con la cual se realizarán las aclaraciones correspondientes, con el fin de brindar mayor seguridad jurídica y claridad sobre el procedimiento aplicable durante el período.

6. Otros aspectos

6.1 Tratamiento del Proyecto de Ampliación P-135

Respecto de la solicitud presentada por OCENSA S.A sobre el tratamiento tarifario del Proyecto de Ampliación P-135, esta Dirección precisa que el párrafo del artículo 13 de la Resolución 72146 de 2014 establece que la vigencia de la tarifa aplicable a trayectos nuevos es de diez (10) años, contados a partir de la fecha definida en el acto administrativo de inicio de operaciones del respectivo proyecto.

En consecuencia, mientras se encuentre vigente dicho período, es decir, hasta el 30 de junio de 2027, los activos asociados al Proyecto P-135 deberán mante-



ner el tratamiento tarifario independiente previsto en la regulación. Por tanto, para efectos de las Tarifas Transitorias adoptadas mediante la Resolución 232 de 2026, resulta procedente excluir dichos activos del valor de inversión inicial (Io), evitando una doble remuneración de inversiones que actualmente cuentan con un esquema tarifario específico de recuperación.

Una vez finalizado el período tarifario especial, los activos del Proyecto P-135 deberán incorporarse dentro de la estimación del Costo de Reposición Depreciado (CRD), su valoración definitiva deberá sujetarse a la revisión y validación regulatoria correspondiente, con el fin de garantizar que refleje adecuadamente el valor económico y regulatorio del sistema de transporte.

De igual forma, los volúmenes asociados al trayecto ampliado deberán incorporarse a la variable de proyección de volúmenes (Q) a partir del momento en que los activos sean integrados a la base tarifaria general, garantizando consistencia entre la remuneración de los activos y la demanda regulatoria considerada en la tarifa.

6.2 Fondo de abandono

Frente a las observaciones presentadas por Ocesa sobre el tratamiento del fondo de abandono, esta Dirección precisa que el artículo 7 y la Fórmula Anexa No. 4 de la Resolución 72146 de 2014 contemplan la posibilidad de incorporar en la tarifa un componente asociado al aporte a dicho fondo, sujeto al cumplimiento de los requisitos técnicos, regulatorios y ambientales allí establecidos.

Durante la revisión adelantada en el marco de la Resolución 232 de 2026, la Sociedad manifestó que actualmente no cuenta con una estimación definida de los costos de abandono ni con los soportes técnicos, económicos y metodológicos que permitan sustentar su incorporación tarifaria.

Si bien la eventual inclusión de este componente requiere el desarrollo de criterios regulatorios y metodológicos que permitan definir de manera objetiva su estimación, recaudo y administración, ello no exime al transportador de contar con información que permita verificar la situación actual de las provisiones asociadas a este concepto.

En consecuencia, se solicita a la Sociedad allegar certificación suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de Oleoducto Central S.A. OCENSA, en

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

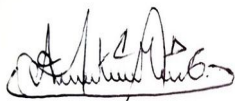


la que se indique expresamente si, a la fecha, existen o no provisiones contables, financieras o de cualquier otra naturaleza destinadas a cubrir obligaciones relacionadas con el abandono de la infraestructura de transporte.

Lo anterior permitirá contar con el soporte documental necesario para la evaluación técnica y regulatoria correspondiente dentro del presente trámite tarifario.

Finalmente, se reitera que la eventual incorporación tarifaria del fondo de abandono deberá sujetarse a las definiciones metodológicas que se adopten para el sector y a las condiciones técnicas, regulatorias y ambientales que resulten aplicables.

Cordialmente,



Angie Katherine Mejía González
Coordinadora
Grupo de Transporte de Hidrocarburos y demás
Combustibles

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2026-022197

Elaboró: Cristian Raúl Gaviria Araque
Revisó: Jeimmy Alejandra Ramírez Rincón
Aprobó: Angie Katherine Mejía González